



JUNTA NOMINADORA PARA LA PROPOSICIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los trece días del mes de enero de dos mil veintitrés.

La Junta Nominadora en el Proceso de Selección para Candidatos(as) a Magistrados(as) para la Corte Suprema de Justicia período 2023-2030, y en el expediente que se lleva de los ciudadanos JORGE ALBERTO ZELAYA ZALDAÑA, EDWIN FRANCISCO ORTEZ CRUZ, JORGE ABILIO SERRANO VILLANUEVA, RAFAEL BUSTILLO ROMERO, EDGARDO CÁCERES CASTELLANOS y la ciudadana MARÍA FERNANDA CASTRO MENDOZA, emite la siguiente **RESOLUCIÓN:**

ANTECEDENTES

1. Entre los días diecisiete (17) y veintisiete (27) de diciembre del año (2022), se encontraba abierto el período de tachas y denuncias en el Proceso de Selección de Candidatos(as) a Magistrados(as), para que la ciudadanía presentara sus denuncias o tachas contra las personas que se postularon en este proceso.
2. En este período, se recibieron denuncias y tachas que fueron dirigidas en forma común contra los ciudadanos **JORGE ALBERTO ZELAYA ZALDAÑA, EDWIN FRANCISCO ORTEZ CRUZ, JORGE ABILIO SERRANO VILLANUEVA, RAFAEL BUSTILLO ROMERO, EDGARDO CÁCERES CASTELLANOS** y la ciudadana **MARÍA FERNANDA CASTRO MENDOZA**, quienes se postularon en el proceso de selección para candidatos(as) a Magistrados(as) de la Corte Suprema de Justicia para el período 2023-2030. A estas denuncias y tachas se le



asignaron los números TD-PCSJ-63-2022, TD-PCSJ-88-2022, TD-PCSJ-89-2022, TD-PCSJ-112-2022 y TD-PCSJ-128-2022.

3. En la denuncia TD-PCSJ-63-2022, la persona denunciante reprocha a los ciudadanos JORGE ALBERTO ZELAYA ZALDAÑA, EDWIN FRANCISCO ORTEZ CRUZ, JORGE ABILIO SERRANO VILLANUEVA, RAFAEL BUSTILLO ROMERO, EDGARDO CÁCERES CASTELLANOS y la ciudadana MARÍA FERNANDA CASTRO MENDOZA, en su condición de Magistrados y Magistrada de la Corte Suprema de Justicia, infringieron los preceptos constitucionales 40 numeral 1 y 375, al no accionar, en este caso investidos de autoridad, para cumplir defender y hacer cumplir la Constitución de la República y abstenerse de procurar el restablecimiento y vigencia efectiva de la Constitución, misma fue ilegalmente reformada con la sentencia del 22 de abril de 2015.

4. Asimismo, se denunció que en la respuesta que dio el Pleno de magistrados a la solicitud del Poder Legislativo relacionados con la sentencia sobre la reelección presidencial; en lugar de imponerse del mandato del artículo 375 constitucional más bien la habrían ratificado indebidamente, en contradicción de los artículos constitucionales 4 párrafo segundo, 240 numeral 3 y 272 párrafo segundo (alternabilidad en el ejercicio de la presidencia de la República).

5. Se le denunció también porque en el ejercicio de sus funciones habrían originado y dado vida a las "Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE); antes bien en reunión de Pleno, según Acuerdo CSJ-01-2021 establecieron la jurisdicción especial que con la ilegal reforma constitucional que se les otorga a esas Zonas.



6. Asimismo, se indicó que en sentencia dictada por la Sala de lo Constitucional en la acción registrada con el número SCO 1058-2016 declararon inadmisibles la acción promovida en base artículo constitucional 375 en relación con el 119 de la Ley Sobre Justicia Constitucional para procurar el restablecimiento de la efectiva vigencia de la Constitución, en lugar de expulsar del ordenamiento jurídico la ilegal sentencia de 2015.

7. La tacha **TD-PCSJ-88-2022**, presentada por una ciudadana hondureña, que solicitó reserva de su nombre, establece el primer cuestionamiento, por dar seguimiento a la inconstitucionalidad de las Zonas Especiales de Desarrollo o ZEDES, las cuales son evidentemente una afrenta a nuestro territorio, cuya integridad está protegida mediante artículos constitucionales pétreos que no pueden ser alterados de ninguna manera. La denunciante aclara que fue la Corte Suprema de Justicia anterior a la actual, que declaró la constitucionalidad de las ZEDES, pero fue la actual la que comenzó a ejecutar dicha inconstitucionalidad pretendiendo abrir el camino para el nombramiento de autoridades judiciales autónomas y extranjeros en los territorios afectados, vulnerando con ello la disposición constitucional que otorga competencia exclusiva al Poder Judicial para juzgar y ejecutar lo juzgado en el territorio nacional. El segundo cuestionamiento señala que los actuales magistrados de la Corte Suprema de Justicia han tenido una labor incesante, para asegurar la impunidad de aquellos funcionarios públicos involucrados en actos de corrupción y abuso evidente de autoridad.

8. La tacha **TD-PCSJ-89-2022**, se les denuncia porque el Congreso Nacional les solicitó una opinión sobre la sentencia que declaró inaplicable la prohibición de la reelección, a lo cual la Corte Suprema de Justicia, por unanimidad, en fecha dieciséis de agosto del año dos mil dieciséis, declaró que no procedía emitir la opinión; con lo cual ratificaron que la Sala de



lo Constitucional, como interprete último y definitivo de la Constitución ya había dado una resolución con efectos generales, firmes e inmutables. Por tal razón, estima que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia le reconocieron el valor de cosa juzgada a esta espuria sentencia.

9. En la denuncia **TD-PCSJ-112-2022**, se reprocha a los ciudadanos JORGE ALBERTO ZELAYA ZALDAÑA, EDWIN FRANCISCO ORTEZ CRUZ, JORGE ABILIO SERRANO VILLANUEVA, RAFAEL BUSTILLO ROMERO, EDGARDO CÁCERES CASTELLANOS y la ciudadana MARÍA FERNANDA CASTRO MENDOZA, que en su condición de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, establecieron la jurisdicción especial de la zona de empleo y desarrollo económico, en un flagrante irrespeto a la Carta Magna de nuestro país; y que a pesar de que tres magistrados disintieron del acuerdo de la mayoría, no se tiene información sobre el Acta No. 21-2021 en la que se aprobó la jurisdicción, porque no fue proporcionada a pesar de reiteradas solicitudes.

10. En la denuncia **TD-PCSJ-128-2022** se pronunció en iguales términos que las denuncias anteriores, señalando, en síntesis, que los actuales Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que hoy se tachan, propiciaron la reelección presidencial de don Juan Orlando Hernández, han favorecido intereses económicos y políticos, y sobreseyeron a las personas involucradas en el caso emblemático denominado Pandora.

11. Además de las denuncias comunes arriba referenciadas, los ciudadanos JORGE ALBERTO ZELAYA ZALDAÑA, EDWIN FRANCISCO ORTEZ CRUZ, JORGE ABILIO SERRANO VILLANUEVA, RAFAEL BUSTILLO ROMERO, EDGARDO CÁCERES CASTELLANOS y la ciudadana MARÍA FERNANDA CASTRO MENDOZA, también se incoaron denuncias y tachas individuales, tal como se describe a continuación:



- a. Contra el señor JORGE ALBERTO ZELAYA ZALDAÑA se presentaron las tachas y/o denuncias números TD-PCSJ-20-2022; TD-PCSJ-29-2022; TD-PCSJ-58-2022; TD-PCSJ-76-2022;
- b. Contra el señor EDWIN FRANCISCO ORTEZ CRUZ, se presentaron las tachas y/o denuncias números TD-PCSJ-20-2022; TD-PCSJ-31-2022; TD-PCSJ-72-2022; TD-PCSJ-79-2022; TD-PCSJ-122-2022;
- c. Contra el señor JORGE ABILIO SERRANO VILLANUEVA, se presentaron las denuncias número TD-PCSJ-20-2022, TD-PCSJ-30-2022; TD-PCSJ-77-2022; TD-PCSJ-122-2022;
- d. Contra el señor RAFAEL BUSTILLO ROMERO, se presentaron las denuncias números TD-PCSJ-26-2022; TD-PCSJ-48-2022; TD-PCSJ-106-2022;
- a. Contra la señora MARÍA FERNANDA CASTRO MENDOZA se presentó la denuncia TD-PCSJ-69-2022.

12. El Abogado **JORGE ALBERTO ZELAYA ZALDAÑA** Dentro de las denuncias individuales, presentadas en contra de esta persona postulante, se registró el expediente **TD-PCSJ-20-2022**, en el cual se denuncia que la Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional, se volvieron parte activa negando los derechos de estabilidad laboral, derecho al salario, al respeto de la dignidad humana, en perjuicio de todos los ciudadanos hondureños, siendo juez y parte y lo lógico hubiese sido que se apartaran del conocimiento del presente recurso de amparo por tratarse de actos cometidos por el propio presidente de la Corte Suprema de Justicia, Rolando Argueta. El denunciante señala que presentó petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

13. La persona postulante, desarrolla sus descargos, estableciendo que la violación alegada de no permitir el personamiento de coadyuvantes fue porque la ley de la Jurisdicción



Contencioso Administrativo no le permite al coadyuvante contradecir la posición del demandado principal que era el Estado de Honduras, el que fue del parecer que dejaba a la autoridad judicial libertad para pronunciarse sobre la medida cautelar y sobre la supuesta ilegalidad del acto impugnado, contradiciendo con esta posición los coadyuvantes quienes se oponían al escrito de demanda. Sobre los recursos de amparo presentados, bajo el expediente SCO-055-2018, en vista de que el Tribunal Supremo Electoral hizo la declaratoria de que Juan Orlando Hernández Alvarado como presidente de la República para un segundo periodo consecutivo de gobierno. Fue criterio jurisdiccional de la Sala de lo Constitucional que dicha acción no se encontraba enmarcada dentro de los parámetros que le confiere la Constitución y la Ley Sobre Justicia Constitucional.

14. Dentro de las denuncias individuales, presentadas en contra de esta persona postulante, se registró el expediente **TD-PCSJ-28-2022**, donde señalan que el 25 de noviembre de 2020, un grupo de trabajadoras domésticas, organizadas en la Red de Trabajadoras Domésticas que presentaron una acción de inconstitucionalidad parcial por discriminación por motivos de sexo y condición social, contra el decreto legislativo 189-59 que contiene el Código del Trabajo. Ese mismo día, también presentaron una acción de inconstitucionalidad contra el decreto que tiene la ley del salario mínimo, por las mismas razones argumentadas en el recurso anterior. Las denunciantes señalan, que desde ese día han pasado más de dos años sin que las peticionarias hayan obtenido una resolución que podría permitir la garantía efectiva de nuestros derechos.

15. El postulante descarga estos hechos, explicando que las causas se centran en estudio para la emisión de la sentencia que conforme a derecho corresponde y las que serán



agendadas en los próximos días por parte de la Sala de lo Constitucional, así como otro número de amparos, recursos de inconstitucionalidad, revisiones penales, entre otros.

16. También se registra la tacha, **TD-PCSJ-76-2022**, la cual cuestiona la idoneidad, fundamentado en el argumento de haber dictado una resolución no acorde a los intereses de la UFERCO, lo que conllevó a la vulneración del debido proceso por falta de motivación.

17. En los descargos este señala que el señalamiento realizado sobre haber emitido una resolución carente de motivación, es una declaración falaz, ya que la misma cuenta con la motivación justa y necesaria, que se realizó bajo un estudio de la comunidad de la prueba y de acuerdo a la normativa jurídica aplicable esto quedó demostrado y establecido por la sentencia dictada.

18. Con respecto al ciudadano **EDWIN FRANCISCO ORTEZ CRUZ**, dentro de las denuncias individuales, presentadas en su contra, se registró el expediente **TD-PCSJ-20-2022** y la **TD-PCSJ-31-2022**, en el cual se le reprocha al auto postulante supuestas infracciones a derechos humanos protegidos por la Constitución de la República y los tratados internacionales en la materia, a raíz de acciones y omisiones en el desempeño de sus funciones como Magistrado de la actual Corte Suprema de Justicia. En ambas tachas, se le reprocha al auto postulante que en el desempeño de sus funciones no ha demostrado buena conducta profesional y un excelente desempeño, ya que estos criterios pueden valorarse conforme a los parámetros establecidos por la Junta Nominadora en el Instrumento Técnico denominado Perfil del Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, en el apartado 4.27 en el que se establece que la excelencia implica la realización de las actividades procurando la celeridad procesal y la

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signatures



impartición de una justicia expedita y cumplida y que esa excelencia también se mide por la forma en la que la persona organiza adecuadamente su despacho respetando plazos legales.

19. En el caso de mérito, el denunciante reclama que en el desempeño de sus funciones el denunciado no ha observado ni aplicado las Reglas de Brasilia, ya que al haberse sometido a su conocimiento una situación de derecho que implica límites sustanciales a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución de la República y en las convenios y tratados internacionales de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad por razones de pobreza y género, como lo son las Trabajadoras Domésticas.

20. La persona denunciante adiciona que se puede establecer de manera fehaciente e irrefutable que el postulante a Magistrado no cumple con estos requerimientos y que además concurren las circunstancias fundantes para ser tachado, ya que al haberse sometido a su conocimiento dos recursos de inconstitucionalidad que lleva dos (2) años 27 días sin ser resuelto, no demuestra que en su ejercicio profesional observe los estándares fundamentales relativos al deber de emitir una resolución en un plazo razonable y conforme a criterios de celeridad procesal.

21. En la Tacha **TD-PCSJ-72-2022**, el denunciante reprocha que el postulante Edwin Francisco Ortiz Cruz en el proceso penal relacionados con las Redes de Corrupción, en el cual emitió junto a otros funcionarios judiciales una resolución que vulneró los derechos al debido proceso por falta de motivación por revocar el auto de formal procesamiento dictado en contra de un grupo de ciudadanos por suponerlos responsables del delito de "encubrimiento por receptación" en perjuicio de la Administración Pública y por consecuencia de haberse dictado un sobreseimiento definitivo a su favor y posteriormente



esa resolución ratificó el sobreseimiento definitivo por el delito de asociación ilícita que dictó la Jueza de Letras designada. Esta misma, posteriormente señala, que el Ministerio Público a través de la Unidad Fiscal Especial contra las Redes de Corrupción (UFERCO) el 6 y el 10 de agosto de 2020, presentó dos denuncias por el delito de Prevaricato del ciudadano, Ortez Cruz y otros funcionarios judiciales.

22. En la tacha **TD-PCSJ-72-2022** se denuncia que "...en este período se aprobó bajo el Acta No. 21-2021 del 14 de junio de 2021, el establecimiento de las Jurisdicción Especial para las Zonas de Empleo y Desarrollo Económicos (ZEDE), en una evidente violación a la Constitución hondureña. En esta tacha, se menciona el Acuerdo No. CSJ-01-2021 sobre el que se aprobó por mayoría de votos, denunció que aún y cuando el acuerdo es público, el Acta No. 21-2021 de la CSJ, donde se encuentra la consignación de votos, ha sido negada a diferentes solicitantes, conociéndose de manera verbal que tres (3) de los quince (15) magistrados actuales votaron en contra.

23. Adicionalmente se informó que el acto realizado por los miembros magistrados de la CSJ de aprobar dichas jurisdicciones ha sido denunciado por diferentes actores de la sociedad civil ante el Ministerio Público, como un posible delito de prevaricato, bajo el indicio de Incumplimiento de la aplicación de justicia en respeto a la normativa vigente, por parte de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, quienes ante los recursos interpuestos por diferentes ciudadanos para declarar inconstitucional las ZEDE, votaron a favor de las ZEDE en un flagrante irrespeto de nuestra norma máxima, la Constitución de la República, manifestando su acuerdo con las reformas a artículos intangibles, conocidos como pétreos de la Constitución, en lo relacionado con la forma de gobierno y el territorio, desconociendo una sentencia anterior de la Corte Suprema de Justicia del 14 de diciembre de 2007, la cual



prohíbe a cualquier poder constituido reformar artículos intangibles de la Constitución de la República."

24. Adicionalmente, se señaló que el autopostulante fue denunciado por la UFERCO por el delito de prevaricato en el caso "Pandora", debido a que cuando la CSJ conoce el Caso Pandora, el pleno, encabezado por Rolando Argueta, quien habría designado a Lidia Álvarez Sagastume como jueza natural, y a Jorge Alberto Zelaya Zaldaña, Edwin Ortez Cruz y María Fernanda Castro Mendoza como jueces de la Corte de Apelaciones. El 4 de agosto de 2020, aún cuando el Ministerio Público habría presentado los suficientes indicios de culpabilidad en su requerimiento fiscal, estos tres magistrados favorecieron a los 22 implicados con sobreseimientos definitivos. La persona denunciante adjunto el listado de sentencias en los que participo el autopostulante. Finalmente, la denuncia indicó que el autopostulante habría sido "señalado por la Embajada de Estados Unidos en el 2015 por la comisión de actos reñidos con la ley, según trascendió en la prensa nacional."

25. La denuncia **DT-122-2022** presentada por la Abogada Indyra María Mendoza Aguilar, señala que la Sala Constitucional, emitió una sentencia que declaró no ha lugar el recurso de inconstitucionalidad No. SCO 233-2018. Adicionalmente indicó que la Secretaría de la Sala de lo Constitucional ha tardado más de cuatro años en emitir sentencia y casi un año en notificar la misma y hasta la fecha se informa que está pendiente de fallo.

26. Como descargo a la denuncia DT 122-2022, el auto postulante argumentó que la Sala dictó sentencia en fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, mediante la cual declaró no ha lugar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto lo que ha generado inconformidad en la señora Mendoza Aguilar. Alegando el autopostulante prelación constitucional y que esa la justificación por la cual se demoró la sala de lo constitucional en emitir la sentencia.



De igual forma con relación a la tardanza de cuatro años en la emisión de la sentencia, el auto postulante señaló el estado de excepción en virtud de la emergencia sanitaria por COVID-19, intentando argüir que no se trataban de casos prioritarios. Indicando que, en estos casos, se debe aplicar el "plazo razonable, haciendo una prelación con el habeas corpus.

27. El Abogado **JORGE ABILIO SERRANO VILLANUEVA**, en la denuncia presentada por el señor Apolonio Ortiz Cáliz, registrada en esta Junta Nominadora bajo No. DT-20, se le reprocha al auto postulante, unas supuestas infracciones a derechos humanos protegidos por la Constitución de la República y los tratados internacionales en la materia, a raíz de acciones y omisiones en el desempeño de sus funciones como Magistrado de la actual Corte Suprema de Justicia y por infracciones a la Constitución de la República por aprobar el funcionamiento de las Zonas de Empleo y Desarrollo (ZEDE). El auto postulante solicitó la desestimación total de la denuncia, alegando que la misma es infundada y basándose en los siguientes hechos y consideraciones factico-jurídicas en su descargo:

28. Siempre en la misma denuncia y sobre el caso concreto de la Abogada **MARLENE SUYAPA PEREZ VALLE**, el auto postulante argumentó en su descargo que, la Sala Constitucional no logro llegar a un criterio único sobre la Inconstitucionalidad de la Ley del Consejo de la Judicatura, por lo que esta paso al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, quien declaro la Inconstitucionalidad de la Ley del Consejo de la Judicatura y como consecuencia de ello, disolvió el Consejo de la Judicatura y revoco de sus cargos a las dependencias de esta, lo que llevo a que la Abogada Marlene Suyapa Pérez Valle, volviese a su cargo como Magistrada de Corte de Apelaciones en La Ceiba, Atlántida.



29. En el caso concreto del señor Fredy Marmol, el auto postulante indicó que, El Ministerio Público, interpuso Acción de Amparo contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones seccional de La Ceiba Atlántida, que confirmó la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, dicha acción de Amparo fue desestimada mediante el Amparo Penal 746-14 de fecha 21 de junio del año 2016, en la que la Sala consideró que la Sala no observa, en definitiva, quebrantamiento alguno al debido proceso, reconocido en forma garante en el artículo 90 párrafo primero de la Constitución de la República, según invocado por la garantista, observándose que la cuestión debatida se resume en alegaciones de mera legalidad, dado que no hacen sino reiterar argumentaciones resueltas en su oportunidad por la Corte Ad-Quem, las cuales dan lugar a la prosecución de la acción instaurada en proceso ordinario, sobre los hechos que se estiman probados en la resolución; quedándole franqueadas acciones a la Fiscalía del Ministerio Público, de cumplirse con los requisitos procesales que enmarca la Ley.

30. Adicionalmente, el auto postulante acercó en su descargo algunas consideraciones técnico-jurídicas propias de la sentencia de Amparo Penal No. SCO-0472-16 de fecha 27 de septiembre del año 2017, ante esta Junta Nominadora, mismas que fueron valoradas en su conjunto y contexto.

31. En la Denuncia **TD-PCSJ-30-2022**, se reprocha el retardo injustificado en la impartición de justicia en dos acciones de inconstitucionalidad por alegaciones de discriminación contra las trabajadoras domésticas, organizadas en la red de trabajadoras domésticas. En su descargo, el auto postulante arguyó que en ninguna de las dos causas se encontró asignados en la Sala de lo Constitucional, presentando una constancia extendida por la secretaria de la Sala constitucional que acredita dicho punto. En este sentido, el auto



postulante solicitó a la Junta Nominadora se desestimase la tacha/denuncia por ser totalmente infundada.

32. Sobre los cuestionamientos realizados a la persona postulante, existen registradas, tres tachas bajo las nomenclaturas siguientes **TD-PCSJ-63-2022, TD-PCSJ-77-2022, TD-PCSJ-88-2022 y TD-PCSJ-112-2022** donde cuestionan la idoneidad de la persona postulante, por haber participado en el establecimiento de la Jurisdicción Especial de la Zonas de Empleo y Desarrollo Económico, (ZEDES). Argumentando en sus descargos, la persona postulante que de la simple lectura se colige que son las normas constitucionales vigentes en el momento de su adopción las que ameritaron su dictado y que, en ningún momento, la Corte Suprema de Justicia resta facultades al Poder Judicial en dichas zonas. Entiendo que la denuncia contra esa actuación puede estar motivada en la creencia de que la reforma no era legítima. Por otra parte, señala que el acuerdo de crear tribunales con competencia exclusiva quedó en la esfera formal, pues no se ejecutó ninguna acción concreta para ponerlos a funcionar.

33. En el cuestionamiento concreto sobre su actuar judicial en el Recurso de Amparo SCO-055 2018, en la que el Tribunal Supremo Electoral hizo la declaratoria de Juan Orlando Hernández Alvarado como Presidente de la República para un segundo periodo consecutivo de gobierno del 2018 al 2022, el auto postulante argumentó que fue criterio Jurisdiccional de la Sala Constitucional sobreseer dicha garantía de amparo, por darse la causal de inadmisibilidad por ser un alegato de mera legalidad.

34. Respecto del reclamo de la conducta del denunciado en su participación para el establecimiento de la Jurisdicción especial de las zonas de empleo y desarrollo (ZEDE), en su condición de Magistrado, planteada en las **TD-PCSJ-30-2022, TD-PCSJ-77-2022, TD-PCSJ-88-**



2022, TD-PCSJ-112-2022 y TD-PCSJ-128-2022 el auto postulante solicitó a la Junta Nominadora la desestimación total de la misma, alegando que es infundada. En su descargo, el denunciado argumentó en resumidas cuentas que, la Corte Suprema de Justicia como órgano colegiado, tiene dentro de sus atribuciones principales, las de índole jurisdiccional, desde donde emite resoluciones denominadas providencias, autos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas; también tiene atribuciones administrativas que según la forma y asunto que atiendan han de denominarse autos, decretos o acuerdos. Asimismo, indicó que, en cumplimiento a sus atribuciones administrativas y del mandamiento constitucional dispuesto en el artículo 322 de la Constitución, hizo imperativo ejecutar lo establecido en el último párrafo del artículo 329 Constitucional reformado.

35. En descargo de la Denuncia TD-PCSJ-89-2022, donde existe un cuestionamiento sobre la ratificación de la reelección que había sido aprobada por los magistrados que se encontraban en la Corte Suprema de Justicia anterior, el auto postulante expresó en su descargo que los hechos que se imputan, luego de que el Congreso Nacional remitiera Oficio N°127-2016/CN mediante el cual solicitó a la Corte Suprema de Justicia emitiera opinión sobre sentencia de la reelección, el denunciado manifestó no haber integrado la Sala Constitucional de la Corte para ese momento, en su descargo señala que en su lugar integró el pleno el Abogado Oscar Calix.

36. Respecto del Recurso de Amparo SCO-055-2018, en vista de que el Tribunal Supremo Electoral hizo la declaratoria de Juan Orlando Hernández Alvarado como presidente de la Republica para un, segundo periodo consecutivo de gobierno, del 2018 al 2022, el auto postulante expresó que la Sala de lo Constitucional sobreseyó dicha garantía de amparo por darse la causal de inadmisibilidad por ser un alegato de mera legalidad.



37. Con relación al reproche de sus actuaciones jurisdiccionales en el Recurso de Amparo SCO-061-2018, contra la elección de Juan Orlando Hernández Alvarado, el auto postulante alegó que se recusó a los Magistrados de la Sala Constitucional y que la Sala Ad-Hoc nombrada para conocer la recusación aún no ha resuelto la misma.

38. Al respecto de la Acusación Criminal N° V.P. 61-2019 del 25 de junio del año 2019, ante la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, en la que se nombró como juez de primera instancia al Magistrado Jorge Alberto Zelaya Zaldaña y como Corte de Apelaciones a los Magistrados Alma Consuelo Guzmán García, María Fernanda Castro Mendoza y Edgardo Cáceres Castellanos, se recusó al Magistrado Zelaya Zaldaña y dicha recusación fue declarada no ha lugar, por lo que el Magistrado Zelaya determino declarar Inadmisibile la presente acusación criminal en virtud de que los requirentes no estarían legitimados para presentar dicha causa de acuerdo con el articulo 92 del Código Procesal Penal, ordenó referir al Fiscal General de la República para que ordene a quien corresponda el conocimiento e investigación de la misma. El pleno de la Corte Suprema de Justicia designo al magistrado Jorge Alberto Zelaya Zaldaña, mediante acta de sesión de pleno Número 13-2019 de fecha 14 de agosto de 2019.

39. En la tacha **TD-PCSJ-122-2022**, se alega inconformidad con la sentencia que declaro no ha lugar el Recurso de Inconstitucionalidad No. SCO 233-2018 y retardo injustificado en la impartición de justicia lo cual impide la posibilidad de buscar la tutela judicial efectiva de carácter complementario ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. De esta forma la persona denunciante alegó que la sentencia de inconstitucionalidad estuvo



motivada por prejuicios, fue discriminatoria e incumple con el deber de reconocer los derechos de las personas LGBTI en Honduras.

40. Así, en su descargo el auto postulante sostuvo en su descargo que, la Secretaría de la Sala de lo Constitucional ha tardado más de cuatro años en emitir sentencia y casi un año en notificar la misma. Asimismo, señala retardo en la administración de justicia, en el caso RI SCO 175-2021, acción que fue interpuesta en fecha 18 de febrero del año dos mil veintiuno, y hasta esta fecha se le informa en la Secretaría de la Sala de lo Constitucional que está pendiente de fallo.

41. Con relación al Recurso de Inconstitucionalidad vía Acción número SCO 233-2018, argumentó que la Sala Constitucional dictó sentencia en fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, mediante la cual declaró no ha lugar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, alegando la observancia del principio de legalidad Constitucional contenido en el artículo 303, que manda estar sometido a la Constitución en primer lugar (art. 320 constitucional) y a las leyes. Así, el artículo 316 de la Constitución otorga el carácter de definitivas a las sentencias dictadas por unanimidad por la Sala de lo Constitucional, es decir, que al ser definitivas se convierte en inmutable y completamente vinculante. Por lo que, según el auto postulante una respuesta jurisdiccional contraria a pretensiones de una parte no debe constituir motivo para una denuncia o una Tacha.

42. Con relación a la tardanza de cuatro años en la emisión de la sentencia, el auto postulante intento invocar estado de excepción en virtud de la emergencia sanitaria por COVID-19, argumentando que no se trataba de casos prioritarios. Indicando que, en estos casos, se debe aplicar el plazo razonable, haciendo una relación con el habeas corpus.



43. En lo referido al numeral uno (1) párrafo segundo sobre el caso denominado "Pandora", el denunciado manifestó que no fue Juez Natural ni Magistrado de la Corte de Apelaciones Natural designada; sino que, conoció como Magistrado de la Sala Constitucional, Recursos de Amparos interpuestos contra la sentencia proferida por la Corte de Apelaciones Natural designada, la que determino que no existía la Violación Constitucional invocada por las recurrentes, Recursos de amparo penal acumulados en el Exp: SCO-917, 1058, 1088, 1089 y 1090- 2020.

44. Al respecto de la Acusación Criminal número V.P. 61-2019 del 25 de junio del año 2019, ante la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, en la que se nombró como juez de primera instancia al Magistrado Jorge Alberto Zelaya Zaldaña y como Corte de Apelaciones a los Magistrados Alma Consuelo Guzmán García, María Fernanda Castro Mendoza y Edgardo Cáceres Castellanos, se recusó al Magistrado Zelaya Zaldaña y dicha recusación fue declarada no ha lugar, por lo que el Magistrado Zelaya determino; "declarar Inadmisibile la presente acusación criminal en virtud de que los requirentes no estarían legitimados para presentar dicha causa de acuerdo con el artículo 92 del Código Procesal Penal, ordenó referir al Fiscal General de la República para que ordene a quien corresponda el conocimiento e investigación de la misma. El pleno de la Corte Suprema de Justicia designo al Magistrado Zelaya Zaldaña, mediante acta de sesión de pleno No. 13-2019 de fecha 14 de agosto de 2019.

45. Al respecto del Caso denominado "Fraude Sobre el Gualcarque", en el que se dictó auto de formal procesamiento en primera instancia, confirmado por la Corte de Apelaciones y la Sala Constitucional otorgo Amparo a 13 de los 16 imputados. En descargo, el denunciado



señalo que la Sala otorgó el Amparo a varios de los recurrentes y denegarlo a otros, así: Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2020 AP-882, 906, 836, 871, 902, 930, 933, 938, 939, 944, 971, 972-2019, trayendo a esta Junta Nominadora, una serie de razonamiento esencialmente técnico-jurídicos.

46. Sobre el Caso contra Roberto Darío Cardona por haber otorgado la Licencia Ambiental a favor de la empresa Desarrollos Energéticos S.A, para el proyecto hidroeléctrico Agua Zarca, violentando el convenio 169 de la OIT, el auto postulante indicó en su descargo que el imputado presento Apelación y fue sobreseído definitivamente. En este caso, el denunciado argumentó que la Sala observó que la resolución dictada por el Tribunal de Alzada en relación a los imputados contenía el razonamiento de acuerdo a las reglas mínimas de la lógica y la coherencia, en lo referente a la obtención de los medios de prueba, lo que no vulnera preceptos constitucionales, así como que con la documentación y otros elementos de investigación incorporados al expediente judicial, se ha producido una mínima actividad probatoria de cargo que justifica la continuación del proceso penal incoado contra los procesados. Así, el denunciado indicó que los recursos fueron denegados por no existir las violaciones Constitucionales por el alegadas.

47. Respecto del Caso de las comunidades de Paujiles, Tela Atlántida, porque una empresa hidroeléctrica pretendía desarrollar su proyecto sobre el rio que abastece de agua a sus comunidades, el auto postulante señaló que no existió unanimidad de la Sala Constitucional en el caso y este paso al pleno quien aún no ha resuelto dicho expediente y que el tuvo un voto disidente en la Sala Constitucional.



48. Con respecto a la solicitud de Juicio político contra doce (12) Magistrados de la Corte Suprema de Justicia por votar a favor de la creación de jurisdicciones especiales para las ZEDES, incluyéndole, el auto postulante indicó en su descargo que el Congreso Nacional desestimo dicha pretensión de Juicio Político.

49. Con respecto al cuestionamiento de su conducta por favorecer con sobreseimiento definitivo a diez ex directores del Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), en el periodo 2010-2012 implicados en el fraude de 118 Millones de Dólares, el denunciado argumentó que la Sala se formó el criterio Jurisdiccional de otorgar los Amparos acumulados, sentencia de fecha 17 de noviembre de 2021 Amparo Penal SCO 356, 360, 363, 506 y 352-2019 al considerar inter alía que se observó que en la resolución impugnada, no se motivó la configuración legal de los delitos acusados, de igual manera sucede en cuanto a la existencia o no de evidencia probatoria suficiente y el indicio racional de la participación de los imputados, que demuestre a nivel de probabilidad la existencia de actos ilícitos en el procedimiento que manda la ley en la aprobación del contrato que fue otorgado a la empresa DIMESA S.A. de C.V. representada por los señores Schucry Kafie Larach y Juan Alberto Madrid Casaca contrato que fue discutido aprobado por el soberano Congreso Nacional y posteriormente resuelto por causa sobreviniente de fuerza mayor por la Junta Directiva del IHSS.

50. El Abogado **RAFAEL BUSTILLO ROMERO**, en la denuncia presentada y registrada bajo los números **TD-PCSJ-26-2022** y **TD-PCSJ-106-2022** señala que como magistrado de la sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia participó en la resolución que extendía prisión preventiva en contra de Defensores de Guapinol, por 6 meses adicionales, a pesar de las



recomendaciones del Grupo de Trabajo de Detenciones Arbitrarias de la ONU y otras demandas internacionales.

51. La persona postulante, descarga señalando que el artículo 181 del Código Procesal Penal, establece que excepcionalmente y habida cuenta del grado de dificultad, dispersión o amplitud de la prueba que deba de rendirse, la Corte Suprema de Justicia podrá ampliar hasta seis meses los plazos a solicitud fundada del Ministerio Público. Señala también que la Sala de lo Penal, se encuentra limitada en su competencia funcional para hacer análisis de ponderación de los presupuestos aplicables a la prisión preventiva en el marco de la solicitud de ampliación de esta, presentada por el Ministerio Público, pues únicamente en el conocimiento y subsanación de un recurso de casación interpuesto, la Sala de lo Penal tiene competencia para resolver sobre la posible sustitución de la medida cautelar de la prisión preventiva. Establece, que, en el caso expuesto, la Sala de lo Penal únicamente debe analizar si existe dificultad, dispersión, o amplitud de la prueba que deba de rendirse, como según sus argumentos se trataba en dicho caso, por lo que según la persona postulante, la resolución de ampliación del plazo de la prisión preventiva está dictada conforme al principio de legalidad procesal, definido ampliamente en el derecho interno e internacional. La persona postulante no se pronuncia en sus descargos sobre la Resolución del Grupo de Trabajo de Detenciones Arbitrarias de la ONU.

52. En la denuncia **TD-PCSJ-63-2022**, presentada por el ciudadano José Adán Tomé, por hechos cometidos, sobre los cuales son responsables directos y que surtieron efectos principalmente el día 27 de enero de 2018, cuando se materializó la ilegal reelección de Juan Orlando Hernández, para un segundo periodo de gobierno consecutivo, en abierta violación a nuestra Carta Magna. El 27 de enero de 2018 los ciudadanos Jorge Alberto Zelaya Zaldaña,



Rafael Bustillo Romero, Edgardo Cáceres Castellanos, Edwin Francisco Ortez Cruz, María Fernanda Castro Mendoza y Jorge Abilio Serrano, que actualmente desempeñan el cargo de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, todos violando la promesa constitucional de ser fieles a la república, cumplir y hacer cumplir la constitución, deshonrando su palabra al consentir la usurpación de la Presidencia de la República y la instalación de un Gobierno Continuista, al participar voluntariamente y en forma oficial en los actos ceremoniales.

53. Otro hecho señalado, consiste en la presentación de un recurso de amparo por parte de la persona denunciante, que se ha registrado, bajo el expediente No. SCO-061-2018, en el cual fueron recusados los cinco magistrados de la Sala de lo Constitucional, llamando a integrar como Sala Constitucional Ad Hoc a los Magistrados José Olivio Rodríguez, Rafael Bustillo Romero, Edgardo Cáceres Castellanos, Wilfredo Méndez Romero y Rina Auxiliadora Moreno, para conocer la recusación, misma que hasta en fecha 14 de diciembre de 2021, es decir, más de tres años y nueve meses después, fue resuelta por unanimidad de votos, declarando no haber lugar al incidente de recusación en contra de los Magistrados de la Sala de lo Constitucional.

54. En sus descargos, la persona postulante señala que efectivamente, integró el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en fecha 17 de agosto de 2016, en dicho pleno se conoció una solicitud proveniente del Congreso Nacional, para que emitiéramos una opinión con relación a la sentencia de la Sala de lo Constitucional, dictada en fecha 22 de abril de 2015. La respuesta del pleno fue que no era parte de las atribuciones constitucionales que nos señala el artículo 313, de la constitución de la república el omitir opiniones sobre sentencias dictadas. Sobre los señalamientos por la asistencia a la toma de posesión del expresidente Juan Orlando Hernández, este establece que el hecho de haber asistido a un acto



protocolario de toma de posesión presidencial no determina por ese sólo hecho la comisión de un delito o la configuración de una tacha, ya que cada persona o funcionario decide asistir o no a los actos a los cuales se le invitan. Sobre el amparo presentado, donde se llamó a integrar la Sala de lo Constitucional debido a una recusación presentada en contra de todos sus miembros, señala que después de su tramitación esta fue declarada sin lugar por unanimidad de votos, pero que, en la reposición presentada en este mismo caso, fue declarada sin lugar por mayoría de votos, teniendo la persona postulante un voto disidente a favor de su admisión.

55. En la denuncia registrada bajo la nomenclatura **TD-PCSJ-48-2022**, la persona denunciante, denuncia que interpuso una acción constitucional de amparo para la salvaguarda de sus derechos fundamentales ante la Corte Segunda de Apelaciones de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, integrada por la persona postulante, viéndose afectado en dicho proceso.

56. En sus descargos, contrario a lo que expone el denunciante, en la acción de amparo que resolvió la Corte Segunda de Apelaciones de lo Civil Departamento de Francisco Morazán, y que fue confirmada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se verifica la restitución del derecho de defensa y del debido proceso de las personas naturales y jurídicas, quienes resultaron directamente afectadas por la sentencia dictada por el Juzgado de Letras Civil del Departamento de Francisco Morazán.

57. Sobre el Abogado **EDGARDO CACERES CASTELLANOS**, señala en el descargo de tacha/denuncia **TD-PCSJ-63-2022**, particularmente en cuanto al contenido de los numerales



1, 2, 3, 4 y 5, el auto postulante, no se pronunció alegando no haber sido parte integrante de la Corte Suprema de Justicia durante el periodo al que el Denunciante hace referencia.

58. Sobre el cuestionamiento realizado, referente a una respuesta de una solicitud de opinión presentada por el Congreso Nacional, sobre la aprobación de la reelección, la persona postulante confirmó su participación en dicha sesión, en la que se resolvió por unanimidad de votos, estableciendo los siguientes criterios: 1) Esta Corte Suprema de Justicia, no se pronuncia opinando, dictaminando, e interpretando situaciones de carácter factico-jurídico, que como se ha establecido, ya la instancia competente, la Sala de lo Constitucional; como interprete último y definitivo de la Constitución de la República, ha dado ya una decisión de ejecución inmediata y con efectos generales, firmes e inmutables, en dos fallos, tal como lo contemplan los artículos 6 y 94 de la Ley sobre Justicia Constitucional; 2) Tener por presentado el extracto histórico-jurídico emitido por la Secretaría de la Sala de lo Constitucional, sobre el estado actual de todas las acciones que se han realizado en los expedientes SCO-1343-2014 y SCO-0243-2015, en los cuales la Sala de lo Constitucional en unanimidad de votos emitió una sentencia el veintidós de abril del dos mil quince y una resolución sobre un recurso de nulidad contra la antes referida el trece de abril de dos mil dieciséis; 3) Que la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia remita certificación de lo resuelto, al Primer Secretario del Congreso Nacional, así como del extracto histórico-jurídico del estado de los expedientes ya mencionados elaborado por la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia.

59. Adicionalmente, el auto postulante señaló que es totalmente incorrecta la afirmación del Denunciante en referencia a que el pleno de la Corte Suprema de Justicia reafirmó una sentencia ilegal. En cuanto al contenido del numeral siete (7), el auto postulante se



pronunció en su descargo indicando que no he integrado la Sala de lo Constitucional, aclarando que pertenece a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo, de conformidad a la integración que se hizo en el Oficio PCSJ No. 054-2016 de fecha 10 de febrero de 2017 de la presidencia de la Corte Suprema de Justicia.

60. En descargo del contenido del numeral octavo (8), el denunciante arguyó que no ha integrado una Sala Constitucional Ad-hoc para resolver el recurso de amparo identificado con el número SCO-0055-2018 sino, que su participación habría sido en la integración de una Sala identificado el expediente con el número SCO-0061-2018 referente a una recusación de los magistrado de la Sala Constitucional, contenida en una pieza separada en la cual, con fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se dictó la resolución correspondiente que ha sido objeto de un recurso de reposición en el cual no hubo unanimidad. Por lo que, consecuentemente, habría sido trasladado el expediente correspondiente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia del cual el conocimiento que se tiene es que no ha sido conocido y ni resuelto.

61. En cuanto al contenido del numeral noveno, el denunciado confirma los hechos reprochados por el denunciante, el denunciado asistió a la Ceremonia de la Toma de Posesión del Expresidente Hernández, ya que fue una invitación oficial del soberano Congreso Nacional de la República y dada su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, integrante del Poder Judicial, constituye una obligación el asistir a los actos oficiales del Estado sin perjuicio de que el Presidente o Presidenta de la República pertenezca o no a un partido político de sus simpatías o a alguna otra condición de carácter subjetivo.



62. Al respecto del numeral diez, se le reprocha al denunciado que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia habría violado la Constitución de la república al establecer la jurisdicción especial de la Zonas de Empleo y Desarrollo Económico, argumentando en su descargo que el único Magistrado que votó en contra de establecer esa jurisdicción especial fue el auto postulante.

63. Con respecto a la tacha/denuncia **TD-PCSJ-88-2022**, particularmente en cuanto al contenido del numeral seis (6), el auto postulante, argumenta que la parte denunciante no señala motivos específicos y resalta que habría sido el único Magistrado que se opuso y no estuvo de acuerdo con el único punto que se analizó y discutió en la sesión de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintiuno (2021), relativo a la creación de la jurisdicción especial de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE). En cuanto a la tacha/denuncia DT-89, sobre el contenido del antecedente Cuarto (4), el auto postulante se contrajo a reiterar los argumentos planteados en la DT-63.

64. Respecto de la **TD-PCSJ-112-2022**, el auto postulante expuso en su descargo que, no aparece tacha o denuncia en la que se señale su persona y que se le incluyó de manera equivocada en la suma de las denuncias presentadas. Sin perjuicio de lo anterior, reiteró los descargos planteados en las **TD-PCSJ-63-2022** y **TD-PCSJ-88-2022**, sobre el establecimiento de la jurisdicción especial de las Zonas de Empleo y de Desarrollo Económico (ZEDE).

65. Respecto de la denuncia **TD-PCSJ-128-2022**, el abogado, confirma los hechos planteados en la denuncia, pero rebate que no busca la reelección para permanecer en este poder del Estado por cuarta vez, argumentando lisa y llanamente que su aspiración a ser reelecto tal como lo permite la vigente Constitución de la República, la fundamenta en que



como persona goza de las virtudes de honradez, transparencia, integridad, honorabilidad y solidaridad humana y como profesional gozar de las condiciones de independencia, imparcialidad, igualdad y rectitud demostradas en los tres ejercicios como Magistrado de la Honorable Corte Suprema de Justicia, no existiendo -según el denunciado- en su contra ningún acto de corrupción, como tampoco ningún acto de deshonestidad, lo que fundamentaría dicho derecho a ser reelecto.

66. En cuanto al párrafo segundo, que se hace relación de cuarto grado de consanguinidad con el señor Roberto Herrera Cáceres, el auto postulante desvirtúa que este sea su primo, sino que es su sobrino y que fungió como Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH).

67. En cuanto al párrafo tercero, la persona postulante descarga en su favor los mismos argumentos planteados en los descargos de la tacha/denuncia **TD-PCSJ-63-2022** y **TD-PCSJ-88-2022**. En relación con el párrafo cuarto, en que se le cuestiona no tener intervención en los grandes temas del país, el auto postulante se atreve a establecer como criterio de razonamiento la edad de los denunciantes para que conozcan o desconozcan su trayectoria profesional y académica, haciendo a su vez una enunciación de una serie de aportes a lo largo de su vida profesional y académica.

68. En el caso de la Abogada **MARÍA FERNANDA CASTRO**, Respecto de la **TD-PCSJ-69-2022**, cuestiona la solvencia y la idoneidad moral de la postulante fundada en tener denuncias incoadas y pendientes ante el Ministerio Público presentada por la Unidad Fiscal Especial contra las Redes de Corrupción (UFERCO) el 6 y el 10 de agosto de 2020, por el delito de prevaricato. Según la denunciante, la postulante no ha demostrado buena conducta



profesional y un excelente desempeño en su cargo de Magistrada y su perfil se aparta de los parámetros establecidos por la Junta Nominadora en el Instrumento Técnico denominado Perfil del Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y se comprende en el apartado II inciso B, literal iv y ix, del Protocolo del Procedimiento de Tachas y Denuncias.

69. En su descargo, la abogada MARÍA FERNANDA CASTRO, hizo eco del comunicado de prensa emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 03 de enero de 2013, sobre la situación en Honduras, donde se destaca la importancia del principio de independencia del poder judicial y la importancia del principio de separación e independencia de las ramas de gobierno como un elemento esencial del Estado de Derecho. En dicho comunicado, la Comisión Interamericana recuerda que ha señalado "que las sanciones disciplinarias que se impongan a un juez o jueza, en ningún caso pueden estar motivadas en el juicio jurídico que se hubiera desarrollado en alguna de sus resoluciones."

70. No obstante, al valorar el contenido del comunicado, la Junta Nominadora observa que este se relaciona con el rechazo internacional a la destitución de los magistrados de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de esa época, pero no se trata del desempeño de la actual Corte Suprema de Justicia. (valoración)

71. Adicionalmente, la postulante manifestó que su voto fue disidente, por no estar de acuerdo con la resolución emitida por los demás integrantes de la Corte de Apelaciones pese a que la resolución explicó que no fue una resolución unánime. Asimismo, la denunciada manifestó que el Ministerio Público, a través de una de sus unidades, no compartió la resolución mayoritaria y tampoco el contenido de mi voto particular disidente; sin embargo, al utilizar el ejercicio de su acción penal pública, como represalia a que no se le otorgue la



razón en sus pretensiones, envió alertas sobre una posible actitud incompatible con las prevenciones de las que habla la Comisión Interamericana en el comunicado supra referido una alerta a vigilar que no se utilice a las instituciones democráticas para lesionar una garantía que no sólo le pertenece a los jueces para ejercer su rol jurisdiccional, sino y sobre todo, una garantía de los justiciables, como lo es la independencia judicial.

72. En este sentido, la abogada MARÍA FERNANDA CASTRO argumentó que la existencia de un voto que se aparta de la decisión mayoritaria debería quedar exonerado quien haya emitido un voto particular, y que el voto particular no constituye resolución alguna, ya que es la expresión libre de un criterio que no está sujeto a reglas específicas y por no producir efecto jurídico, quien emite el voto particular queda fuera del ámbito punible, por lo que cualquier denuncia en ese sentido no tiene asidero jurídico.

FUNDAMENTOS Y MOTIVACIÓN

73. La Junta Nominadora, tal como lo establece el artículo 4 de la Ley Especial de Organización y Funcionamiento de la Junta Nominadora para la proposición de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia,¹ es un órgano ad hoc, temporal, colegiado, deliberante y autónomo, cuya función principal es la conformación de una nómina de candidatos(as) a Magistrados(as) de la Corte Suprema de Justicia, con la idoneidad que el cargo amerita; por ello, es potestad de la Junta hacer las valoraciones sobre la exclusión o continuación de los candidatos en el proceso de selección.

¹ En adelante la Ley de la Junta o la Ley



74. Y, para cumplir con un proceso adecuado de selección, esta Junta Nominadora cumplió con la obligación legal, establecida en el artículo 11, numeral 4 de su Ley, de elaborar un perfil ideal del Magistrado(a) de la Corte Suprema de Justicia, que se ajustara a los estándares internacionales sobre la Judicatura, recogidos en los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura y el Código iberoamericano de Ética Judicial; y también normativa nacional como el Código de Ética del Funcionario Judicial.

75. Los referidos Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, establecen que los valores que debe demostrar un(a) Magistrado(a) son: independencia, imparcialidad, integridad, corrección, equidad, competencia y diligencia. Además, conforme a los estándares internacionales, un juez siempre y no sólo en el desempeño de sus obligaciones judiciales, debe actuar honradamente y en forma adecuada para las funciones jurisdiccionales; ser ajeno a todo fraude, engaño y falsificación; y ser bueno y virtuoso en su comportamiento y carácter. La integridad así definida no tiene grados. La integridad es absoluta. En la judicatura, la integridad más que una virtud es una necesidad.

76. Y precisamente por esa exigencia es que resulta importante un proceso de selección de Magistrados(as) a la Corte Suprema de Justicia; de esta manera, en los Principios Básicos de la Judicatura emanados del Sistema de Naciones Unidas, se encuentra el principio décimo que indica: "Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos."



77. Sobre este aspecto también se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos², indicando que los Principios Básicos rescatan ciertos elementos importantes para la elección de jueces, como la integridad, idoneidad y formación o calificaciones jurídicas apropiadas.³ En ese contexto, además de respetarse la igualdad de oportunidades en el acceso al Poder Judicial, la Corte IDH ha enfatizado que la elección de los jueces, entre los que se cuentan los Magistrados del máximo tribunal de un país, debe realizarse “exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar.”

78. En tal sentido, más allá de las competencias técnica jurídica que son exigibles al Juez, en los procesos de selección de los jueces y magistrados también debe considerarse la integridad que, según el artículo 54 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, debe considerarse que “el Juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función.”

79. El artículo 11, numeral 9, de la Ley de la Junta, establece que es obligación de este órgano resolver sobre las tachas y denuncias que se presenten contra las personas postulantes. De esta manera, para analizar y resolver sobre las tachas y denuncias que se han presentado contra las personas postulantes, esta Junta Nominadora se debe colocar en ese papel de “observador razonable” que, esencialmente, se refiere a una persona de mente ecuaníme e informada.⁴

² En adelante Corte IDH.

³ Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009, párrafo 71; y, *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 98.

⁴ 12. UNODC. (2013). Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial. Nueva York: Naciones Unidas. Obtenido de https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN_eBook.pdf



80. De esta manera, en un proceso de selección como el que nos ocupa, es meritorio el análisis sobre la conducta profesional de una persona que se postula como candidato a Magistrado(a) del alto Tribunal. Por supuesto, la idoneidad y la integridad son los requisitos más complejos de identificar en cada persona y están vinculadas a las competencias sobre conocimientos técnicos jurídicos y al cumplimiento de estándares éticos y los valores supra referidos.

81. No debe soslayarse que este es un proceso de selección y no un proceso judicial, por ende, las valoraciones no se dirigen a la existencia o inexistencia de hechos que aparentemente puedan tener responsabilidad civil, penal o de cualquier otra naturaleza que deben ser dirimidas en el ámbito judicial o administrativo. De tal manera, en este proceso de selección, la actuación de la Junta es la de un observador razonable solamente para analizar si el perfil que las personas postulantes han demostrado en su vida personal y profesional, con el afán de seleccionar aquellos perfiles que se adapten mejor al elaborado por esta Junta conforme a los estándares internacionales.

82. La Junta Nominadora tiene la competencia para resolver las tachas y denuncias según el artículo 20 de la misma ley. Y, en el caso que nos ocupa, las tachas/denuncias están fundamentadas en las resoluciones emitidas por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, y otras, específicamente, por la Sala de lo Constitucional, referidas en forma genérica al tema de reelección presidencial y a las Zonas Especiales de Desarrollo (ZEDE).

83. La Junta no es un órgano jurisdiccional con competencia para revisar el fondo o la forma de las resoluciones judiciales y tampoco puede pronunciarse sobre ellas, no obstante, sin entrar a la revisión de los fundamentos fácticos y legales que motivaron estas



resoluciones, esta Junta considera que uno de los imperativos que regla la conducta de los jueces y magistrados es velar por los principios de supremacía constitucional y legalidad, y en ese punto, el espíritu que conllevan esos principios es que el magistrado debe ser un verdadero defensor del orden constitucional ante cualquier pretensión que le contraríe, garantizando el respeto de los derechos fundamentales de la ciudadanía, el principio de independencia de poderes, la soberanía nacional, la vigencia de las garantías constitucionales, la alternabilidad en el ejercicio de la presidencia, entre otros principios.

84. Una judicatura de integridad inobjetable es la institución primordial y fundamental para garantizar la vigencia de la Constitución de la República, la democracia y la legalidad, puesto que ofrece a la sociedad un sistema de defensa de sus derechos y libertades, y es en este contexto, que la denuncia alcanza validez y plenitud, debido a que un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, además de ser un garante del respeto a la legalidad, es un ciudadano, pero no “cualquier ciudadano”, dado que, al gozar de la más alta investidura y ubicarse en la cúspide de la pirámide del sistema judicial, está colocado en una posición de baluarte y protector de la Constitución y no solo está obligado a actuar en forma rogada, es decir, a petición de parte, sino que, su investidura le añade la ineludible actuación oficiosa para la defensa de la Constitución de la República, por lo que el magistrado, como ciudadano investido de autoridad, no puede eximirse de esta obligación por el hecho de no ser pedida su intervención o no formar parte de una u otra sala de la Corte, en tanto que, el artículo 375 de la Constitución de la República le impone una obligación ineludible al establecer que:

“... Esta Constitución no pierde su vigencia ni deja de cumplirse por acto de fuerza o cuando fuere supuestamente derogada o modificada por cualquier otro medio y procedimiento distintos del que ella misma dispone. En estos casos, **todo ciudadano**



investido o no de autoridad, tiene el **deber** de colaborar en el mantenimiento o restablecimiento de su efectiva vigencia. Serán juzgados, según esta misma Constitución y las leyes expedidas en conformidad con ella, los responsables de los hechos señalados en la primera parte del párrafo anterior, los mismos que los principales funcionarios de los gobiernos que se organicen subsecuentemente, si no han contribuido a restablecer inmediatamente el imperio de esta Constitución y a las autoridades constituidas conforme a ella”.

85. Es acá en donde el constitucionalismo se convierte en una realidad viva en la medida en que sus normas limitan la arbitrariedad y la discrecional, y deben ser observadas ineludiblemente por quienes ejercen el poder político y jurisdiccional, imposibilitando que se pueda ingresar al interior de las zonas prohibidas o al coto vedado para la autoridad y para el ciudadano.

86. En este contexto, el imperio de la supremacía constitucional obliga a todo ciudadano a colaborar en el mantenimiento o restablecimiento de su efectiva vigencia, lo que implica que tal mandato es mucho más enérgico para la autoridad constituida, prohibiéndole que realice, contribuya o ejecute actos violatorios a la Constitución de la República.

87. Y además de ello, se otorga a las personas investidas de autoridad, como los son los Jueces y Magistrados, a que velen por los derechos de las personas, por cuanto la misma Constitución de la República, en su artículo 59 establece que la persona humana es el fin supremo de la Sociedad y del Estado, por lo que todos tienen la obligación de respetarla y protegerla.



88. Especial relevancia adquieren estos deberes cuando se trata de los Magistrados(as) de la Alta Corte, por cuanto son la última instancia al que una persona puede acudir a exigir la tutela judicial efectiva. Por tanto, si los mismos magistrados(as) de la Corte Suprema de Justicia no procuran diligenciar adecuadamente los asuntos o aplican tecnicismos jurídicos sin hacer una ponderación de derechos y aplicando un control de convencionalidad, muy difícilmente se obtendrá la ansiada justicia.

89. Este deber ciudadano de colaborar en el mantenimiento o restablecimiento de la efectiva vigencia de la Constitución se ve quebrantado por quien gozando de autoridad, sobre todo, por formar parte del más alto Tribunal de Justicia, incurre en la omisión de invocar su derecho y su deber ante la autoridad que es responsable del respeto y defensa de la Constitución de la República, por lo que se puede deducir, que tanto por acción como por omisión, un magistrado del Alto Tribunal ha incumplido su deber de "excelso ciudadano" al no haber siquiera intentado, incoar oficiosamente acciones legales contra aquellas resoluciones, actos o sentencias que ofenden la Constitución de la República.

90. Esta Junta Nominadora recogió esta obligación ineludible de los Magistrados(as) de la Corte Suprema de Justicia, en el perfil del magistrado(a) que se elaboró para este proceso de selección, con base a los estándares internacionales para la selección de jueces y magistrados de las más altas cortes, ya que nuestro país necesita en este momento histórico, un compromiso ineludible con la defensa del orden constitucional de quienes resulten electos en el cargo, sujetándose a los límites y prerrogativas impuestas por el sistema de control constitucional, no solo en el sentido meramente formal, es decir, los casos de antinomia entre reglas de distinta jerarquía, sino que, su función debe ser más allá de lo



meramente razonable y proteger a la Constitución de aquellas fuerzas políticas y económicas que ven en ella, un obstáculo para sus propósitos aviesos.

91. E igualmente, nuestro país requiere un compromiso de los altos magistrados con la tutela efectiva de los derechos de las personas, de tal manera que prime esos derechos sobre cualquier forma o tecnicismo jurídico que pretenda vulnerarlos. De allí que los Magistrados del alto tribunal también tienen la obligación de realizar un control de convencionalidad para lograr la protección efectiva de los derechos humanos. En tal sentido, esta Junta observa que Honduras tiene la necesidad de contar con Magistrados(as) valientes y comprometidos su desarrollo y el respeto a los derechos humanos.

92. De esta manera, dentro del perfil ideal del magistrado esta Junta Nominadora plasmó, entre otras, las siguientes características, el magistrado ha demostrado un respeto a la Constitución de la República, convenios y tratados internacionales y leyes ordinarias a través de: a) A través de su trayectoria profesional ha demostrado respeto y defensa de la Constitución de la República, la soberanía nacional y la institucionalidad. De igual manera, en la emisión de resoluciones con respeto a la Constitución de la República, tratados y convenios internacionales sobre Derechos Humanos; b) Defensa del sistema democrático, republicano y representativo, habiendo emitido resoluciones y/o consultas sobre legislación, en las que priman las regulaciones de la Constitución de la República y los tratados o convenios internacionales sobre Derechos Humanos; c) Con sus actuaciones, resoluciones y/o criterios jurídicos propicia la inviolabilidad de la Constitución y mantiene una activa defensa de principios y valores democráticos esenciales del Estado Constitucional, tales como la independencia de los poderes, alternabilidad en la presidencia, la protección del territorio y no participa en órganos que comprometen la independencia judicial ni aprueba



tales comportamientos de otras personas, organismos, instituciones u organizaciones de sociedad civil. Asimismo, a través de sus actuaciones, defiende el mantenimiento de las declaraciones, derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República y declara inaplicable aquellas regulaciones que los disminuyen, restringen o tergiversan; d) En el ámbito de la jurisdicción ha realizado ponderación de derechos, control de constitucionalidad y convencionalidad, motivación de las resoluciones y cualquier otra actuación que evidencie el respeto y garantías de los derechos humanos.

93. El mismo perfil también recoge el compromiso del magistrado con los valores y principios democráticos, de tal manera que: a) Asume la defensa del orden constitucional ante cualquier pretensión de romper el Estado Constitucional de Derecho, garantizando el respeto de los derechos fundamentales de la ciudadanía, el principio de independencia de poderes, la vigencia de las garantías constitucionales, la alternabilidad en el ejercicio de la presidencia, y la voluntad popular; b) protege la soberanía nacional, el patrimonio cultural, y el medio ambiente sano del Estado, protegiéndola de cualquier pretensión de reducirlos o vulnerarlos; c) Con sus actuaciones, resoluciones y/o criterios jurídicos, demuestra un alto compromiso de defensa de la soberanía territorial, política, alimentaria, popular y democrática de Honduras y de sus recursos naturales.

94. Como puede notarse, más allá del análisis sobre el fondo de las resoluciones jurisdiccionales emitidas, esta Junta sólo analiza si el perfil que se demuestra con la trayectoria profesional y personal de la persona postulante se enlaza adecuadamente con las características establecidas en el perfil del Magistrado(a) que se ha diseñado, algunas ya mencionadas supra.



95. También observa esta Junta que cuando el constituyente redactó la Constitución de la República, estableció un coto vedado al poder (los derechos de las personas, por un lado, y por otro, los artículos inmutables), de tal manera que, ningún poder del Estado tiene margen de discrecionalidad con relación a los derechos fundamentales de los ciudadanos y tampoco, sobre los artículos pétreos. Es en este contexto que el constituyente limitó al poder político estableciendo sólidos principios constitucionales y democráticos, entre ellos, el principio de alternabilidad en el ejercicio de la presidencia (artículo 4), y, por otro lado, impuso la inalienabilidad del territorio y el ejercicio de la soberanía nacional (artículo 13).

96. En el contexto de la denuncia en análisis, se han señalado dos afrentas fundamentales contra la Constitución, por un lado, la sentencia que sirvió de base de una reelección presidencial, y por otra, las reformas constitucionales que dieron vida a las Zonas Especiales de Desarrollo (ZEDE), las que, al día de hoy, dada la inacción de los magistrados supremos (presentes y de Cortes Supremas anteriores) siguen vigentes, a pesar de que se sobreentiende que estos dos hechos, han ofendido principios constitucionales con la perniciosa colaboración de funcionarios del sector judicial, que no obstante, gozar de la presunción de ser expertos en derecho constitucional por estar en el más alto cargo de juez, declinaron o renunciaron a su compromiso de defensa de la Constitución permitiendo con su silente actuar, la transgresión de principios constitucionales que son pedestal del Estado de Derecho, colocando a nuestro país, expuesto a una multimillonaria demanda indemnizatoria que ha sido anunciada por los empresarios extranjeros que se cobijaron bajo esas reformas constitucionales y en las sentencias que le dieron la supuesta legalidad, cuestión que pudo evitarse si efectivamente esta Corte y la anterior, hubiese efectuado un verdadero control de constitucionalidad.



97. Las tachas/denuncias presentadas contra los ciudadanos JORGE ALBERTO ZELAYA ZALDAÑA, EDWIN FRANCISCO ORTEZ CRUZ, JORGE ABILIO SERRANO VILLANUEVA, RAFAEL BUSTILLO ROMERO, EDGARDO CÁCERES CASTELLANOS y la ciudadana MARÍA FERNANDA CASTRO MENDOZA, se centran en que los tachados/denunciados incurrieron en violación de su deber ciudadano y de máxima autoridad judicial, por acción u omisión, al emitir y/o mantener resoluciones contrarias a la Constitución de la República, o incumplir el mandato constitucional de actuar en su defensa conforme a lo ordenado en el artículo 375 constitucional, no obstante que, varios ciudadanos hondureños solicitaron que el alto tribunal restaurara el orden constitucional ordenando la inaplicabilidad de la sentencia de fecha 15 de abril de 2015 que dio paso a la reelección del ciudadano Juan Orlando Hernández, la que se perpetró y por tanto, se violentó el principio de alternabilidad impuesto en el artículo 4 de la Carta Magna a pesar que la Sala Constitucional tiene como atribución defender el orden constitucional y por tanto, en caso de ruptura, restituir su vigencia; lo anterior conlleva, conforme al artículo 42 de la Carta Magna, que quienes hayan apoyado el continuismo o la reelección del Presidente de la República, deben perder su calidad de ciudadano.

P

98. Los tachantes y/o denunciantes son del parecer, que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en particular los de la Sala de lo Constitucional, con su actuar, por acción u omisión, y los demás miembros de la Corte Suprema de Justicia, por omisión, no cumplieron el deber de "excelso ciudadano" de iniciar acciones conducentes a la restitución de la vigencia de los principios antes referidos, lo que permitió que la división de poderes que entroniza y acerroja nuestro sistema constitucional, se haya puesto en precario.

Alfonso

MFO

AS
[Signature]



99. Esta Junta Nominadora no puede sustraerse del conocimiento de la realidad nacional, y es un hecho notorio que, en igualdad de circunstancias han obrado con relación a las Zonas Especiales de Desarrollo (ZEDE), porque no obstante existir una reforma constitucional para incorporarlas al texto, la Sala de lo Constitucional a pesar de sendos recursos o acciones de inconstitucionalidad contra la reforma, le mantuvieron vigente, y según declaraciones del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, don Rolando Argueta, del 4 de noviembre de 2022 a Radio América, “En el pleno en el que se discutió la Ley de las ZEDE, se plasmó que algunos contenidos no estaban acorde al respeto de la soberanía y de la independencia del Estado, pero más allá de eso, es un incentivo a la inversión”.

100. Llama mucho la atención de esta Junta que el magistrado presidente haya emitido tal declaración, en la que señala de que el pleno estaba consciente de que tal ley atenta contra la soberanía y la independencia del Estado, por lo que, en el caso que nos ocupa, aun cuando uno o varios magistrados hubiesen emitido su voto disidente, no puede soslayarse que pudieron hacer valer su derecho y deber de “ciudadano investido de autoridad” (artículo 375 CR) para exigir la restauración de la vigencia de los artículos afectados, incluso, accionar para que se decretara la inconstitucionalidad de la reforma constitucional que ampara a las Zonas Especiales de Desarrollo (ZEDE) por razón de contenido, dado que generó una antinomia entre el artículo que establece el predominio del Estado sobre su territorio dándole la calidad de inalienable e imprescriptible (artículo 13) y la reforma constitucional del artículo 329 que permite el establecimiento de zonas especiales y cuyos tribunales podrán sujetarse a un régimen jurídico especial permitiendo la adopción de sistemas o tradiciones jurídicas de otras partes del mundo, en evidente contradicción al principio de soberanía nacional.



101. La creación de las Zonas Especiales de Desarrollo, a criterio de la Junta, contradice la Constitución de la República, dado que, lleva implícita una exclusión de la aplicación general de la ley, desconoce el principio de igualdad de los ciudadanos, cercena la jurisdicción del poder judicial y establece prácticamente un protectorado dentro de nuestro territorio. Y no obstante ello, la Corte Suprema de Justicia constituyó jurisdicciones especiales para dichas zonas, con el pleno conocimiento de que esta situación contraría preceptos constitucionales.

102. Lo anterior nos hace transitar al artículo 322 del texto constitucional, en el que se establece que todo funcionario público al tomar posesión de su cargo prestará la promesa de ley: "Prometo ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes". Es evidente en este caso, que, por acción u omisión, los actuales magistrados han incumplido su promesa de ley, al permitir por acción u omisión, la violación del texto constitucional en los contextos antes referidos.

103. Permitir un régimen autocrático en el que la Constitución haya sido mal interpretada, mal aplicada e inaplicada, producto de intereses que confrontan la Carta Magna, ha tenido un efecto negativo en la consolidación del Estado de Derecho y en el respeto a los derechos humanos, crear un régimen especial de aparente legalidad, pero con un trasfondo inimaginable que implica renuncia a la soberanía, es de las mayores afrentas de los últimos tiempos.

104. De esta manera, si bien la Junta Nominadora, como queda expresado en acápites anteriores, no tiene la potestad de revisar las sentencias emitidas por el alto tribunal, pero sí ha considerado, dentro del perfil del magistrado(a) las características supra indicadas y, al hacer una revisión de las actuaciones u omisiones de los actuales magistrados, consideramos que ha existido un incumplimiento de la promesa constitucional que ellos pronunciaron al



momento de su juramentación, lo que puede observarse en sus resoluciones o en la falta de iniciativa como ciudadanos investidos de autoridad para hacer prevalecer y defender la Constitución de la República, tal como se ha dicho, esta Junta, aprecia que no reúnen el perfil deseado en este momento histórico en el que la aspiración del pueblo es tener una Corte Suprema de Justicia verdaderamente independiente e imparcial, con la que se sientan seguros de que el orden constitucional prevalecerá por sobre los intereses personales, políticos y económicos.

105. Es suficiente observar el silencio de los actuales magistrados frente a la transgresión del principio de alternabilidad en el ejercicio de la presidencia, no obstante haber sido invocada su intervención, excusándose en tecnicismos jurídicos, quebrantando su promesa constitucional y su obligación de ciudadano investido de autoridad, por lo que, bajo esa premisa, considera esta Junta que no se ajustan al perfil ideal del magistrado que requiere nuestra nación, entendida esta, como aquella donde convergen distintos factores como denominador común que nos unen en sociedad.

106. En cada una de las denuncias que se presentó a los ciudadanos JORGE ALBERTO ZELAYA ZALDAÑA, EDWIN FRANCISCO ORTEZ CRUZ, JORGE ABILIO SERRANO VILLANUEVA, RAFAEL BUSTILLO ROMERO y la ciudadana MARÍA FERNANDA CASTRO MENDOZA, se puede evidenciar que, a pesar de los descargos y justificaciones señaladas por cada uno de ellos, su desempeño como Magistrados y Magistrada del Alto Tribunal ha sido muy cuestionado.

107. Las denuncias les reprochan situaciones individualizadas, como ser el retardo injustificado en la emisión de resoluciones, la falta de ausencia de motivación en cuando a restricción del derecho a la libertad cuando se realiza la ampliación de la prisión preventiva,



la excusa indebida para conocer casos de alto impacto y que han retrasado la resolución de estos y el ampararse en tecnicismos jurídicos para resguardar derechos.

108. Cada una de las denuncias individuales ha sido revisada por esta Junta Nominadora, al igual que los descargos presentados; sin embargo, decidió emitir una sola resolución sobre las denuncias que contemplan hechos comunes, ya que el mismo pronunciamiento abarca a todas ellas. Sobre esa base, las denuncias, tanto comunes como individualizadas, reflejan que el desempeño de los ciudadanos JORGE ALBERTO ZELAYA ZALDAÑA, EDWIN FRANCISCO ORTEZ CRUZ, JORGE ABILIO SERRANO VILLANUEVA, RAFAEL BUSTILLO ROMERO y la ciudadana MARÍA FERNANDA CASTRO MENDOZA, no se ajustan al perfil ideal establecido por esta Junta Nominadora de conformidad a los altos estándares internacionales, por ejemplo, la celeridad, la motivación, la búsqueda de la tutela judicial efectiva.

109. En el caso del ciudadano EDGARDO CÁCERES CASTELLANOS ese reproche de falta de diligencia, motivación o retardo de justicia no se le ha realizado, ya que en su contra solo se han impetrado las denuncias comunes que están supra referidas; y, también se ha verificado que él emitió un voto disidente respecto a los hechos de afectación al territorio y a la soberanía nacional. Sin embargo, se le reprocha no haber realizado otras acciones que podían estar en su poder para evitar tales situaciones; por ejemplo, un magistrado más allá de decir que es disidente, se debe explicar a través de las resoluciones las razones por las cuales disiente y mostrarlas a la ciudadanía en aras de la transparencia y publicidad que debe tener la justicia e incluso renunciar si no se comparten los atentados contra valores democráticos.

110. Por lo expuesto, observa esta Junta Nominadora, que en general se refleja que los ahora denunciados no cumplieron con su deber ciudadano de contribuir a la justicia



hondureña, ni procuraron la tutela judicial efectiva a los diferentes sectores y ciudadanos que, en forma individual o colectiva, acudieron a la Corte Suprema de Justicia por medio de sus distintas salas a buscar una justicia pronta y efectiva, ya que en los casos denunciados se aprecia un retardo injustificado de la justicia o la falta de motivación, entre otros aspectos ya mencionados. Sobre esa base, si bien se consideran procedentes, no es necesario hacer un desglose sobre ellas, por cuanto han prosperado las denuncias que se refieren a los aspectos constitucionales a los que ampliamente nos hemos referido.

111. Por tanto, concluye esta Junta Nominadora, que estas situaciones permiten inferir que existen razones suficientes para considerar que los ciudadanos **JORGE ALBERTO ZELAYA ZALDAÑA**, **EDWIN FRANCISCO ORTEZ CRUZ**, **JORGE ABILIO SERRANO VILLANUEVA**, **RAFAEL BUSTILLO ROMERO**, **EDGARDO CÁCERES CASTELLANOS** y la ciudadana **MARÍA FERNANDA CASTRO MENDOZA**, han demostrado que sus actuaciones no se ajustan al perfil ideal del Magistrado de la Corte Suprema de Justicia que se ha elaborado y que es precisamente lo que está buscando la población hondureña. Por ello, debe excluirse de este proceso de selección.

112. Esta resolución se toma por **unanimidad de votos** contra los ciudadanos **JORGE ALBERTO ZELAYA ZALDAÑA**, **EDWIN FRANCISCO ORTEZ CRUZ**, **JORGE ABILIO SERRANO VILLANUEVA**, **RAFAEL BUSTILLO ROMERO** y la ciudadana **MARÍA FERNANDA CASTRO MENDOZA**; y, con relación al ciudadano **EDGARDO CÁCERES CASTELLANOS**, se toma por mayoría de votos, siendo disidentes la Corte Suprema de Justicia y el Colegio de Abogados de Honduras, quienes han argumentado que el Magistrado Cáceres emitió su voto disidente sobre las situaciones cuestionadas.



113. Esta resolución debe notificarse los ciudadanos JORGE ALBERTO ZELAYA ZALDAÑA, EDWIN FRANCISCO ORTEZ CRUZ, JORGE ABILIO SERRANO VILLANUEVA, RAFAEL BUSTILLO ROMERO, EDGARDO CÁCERES CASTELLANOS y la ciudadana MARÍA FERNANDA CASTRO MENDOZA; y además debe publicarse tal como lo ordena el artículo 20 de la Ley de la Junta.

PARTE RESOLUTIVA

El Pleno de la Junta Nominadora para la Proposición de Candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en los artículos 312 y 321 de la Constitución de las República; y, 1, 2, 3, 4, 11 numeral 9, y 20 de la Ley Especial de Organización y Funcionamiento de la Junta Nominadora para la proposición de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y artículos 29, 30, 31, 32, 34 y 35 del Reglamento de la mencionada Ley de la Junta, por **UNANIMIDAD DE VOTOS** con relación a los ciudadanos **JORGE ALBERTO ZELAYA ZALDAÑA, EDWIN FRANCISCO ORTEZ CRUZ, JORGE ABILIO SERRANO VILLANUEVA, RAFAEL BUSTILLO ROMERO** y la ciudadana **MARÍA FERNANDA CASTRO MENDOZA**; y por **MAYORÍA DE VOTOS** con relación al ciudadano **EDGARDO CÁCERES CASTELLANOS**, siendo disidentes la Corte Suprema de Justicia y el Colegio de Abogados de Honduras,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CON LUGAR las denuncias presentadas contra los ciudadanos **JORGE ALBERTO ZELAYA ZALDAÑA, EDWIN FRANCISCO ORTEZ CRUZ, JORGE ABILIO SERRANO VILLANUEVA, RAFAEL BUSTILLO ROMERO, EDGARDO CÁCERES CASTELLANOS** y la ciudadana **MARÍA FERNANDA CASTRO MENDOZA**, las cuales se mandan a archivar y a agregar a sus respectivos expedientes.

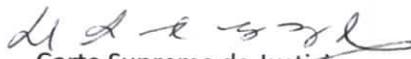


SEGUNDO: EXCLUIR del proceso de selección de candidatos(as) a Magistrados(as) de la Corte Suprema de Justicia para el período 2023-2030, a los ciudadanos **JORGE ALBERTO ZELAYA ZALDAÑA, EDWIN FRANCISCO ORTEZ CRUZ, JORGE ABILIO SERRANO VILLANUEVA, RAFAEL BUSTILLO ROMERO, EDGARDO CÁCERES CASTELLANOS** y la ciudadana **MARÍA FERNANDA CASTRO MENDOZA**.

TERCERO: Que la secretaría de la Junta proceda a notificar de esta resolución los ciudadanos **JORGE ALBERTO ZELAYA ZALDAÑA, EDWIN FRANCISCO ORTEZ CRUZ, JORGE ABILIO SERRANO VILLANUEVA, RAFAEL BUSTILLO ROMERO, EDGARDO CÁCERES CASTELLANOS** y la ciudadana **MARÍA FERNANDA CASTRO MENDOZA**, en la audiencia pública que ya se ha señalado al efecto; y que proceda a notificarla a las personas denunciantes mediante el correo electrónico que ha designado en su escrito de denuncia.

CUARTO: Que se publique esta resolución en el Portal de Transparencia de esta Junta Nominadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Corte Suprema de Justicia


Colegio de Abogados de Honduras


Comisionado Nacional de los Derechos
Humanos

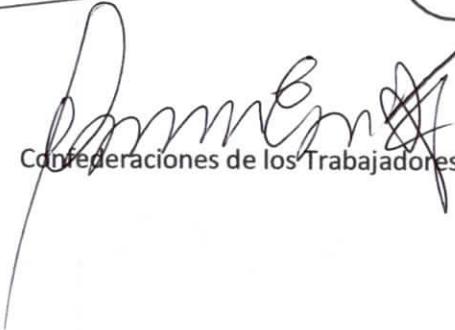

Consejo Hondureño de la Empresa Privada




Claustro de Profesores de las Escuelas de
Ciencias Jurídicas


Sociedad Civil



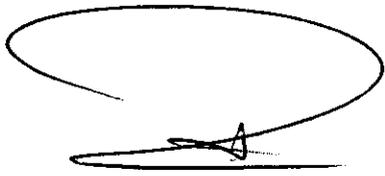

Confederaciones de los Trabajadores



~~N X~~ Edgardo Cáceres Castellones

Recibido 18-01-22 

Recibido 18-07-23 

 18/01/23 = 11:09 AM.